



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-31/2023

ACTOR: CARLOS RIGOBERTO
CHACÓN PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de marzo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **Carlos Rigoberto Chacón Pérez**¹ quien se ostenta como presidente municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.

La parte actora impugna el acuerdo plenario de nueve de febrero del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/312/2021 y acumulados, el cual, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso proveído consistente en un arresto por doce horas al ahora promovente, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal relacionada con el pago de dietas a los actores de la instancia local.

¹ En lo subsecuente parte actora, actor o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO por sus siglas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	12
CUARTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, al considerar que el arresto impuesto encuentra como fin legítimo la garantía de tutela judicial efectiva, en su vertiente de que las sentencias de los órganos jurisdiccionales deben ser cumplidas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Medios de impugnación locales.** El nueve, quince y dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, diversas personas, entre ellas, la parte actora promovieron sendos juicios a fin de impugnar diversos actos y omisiones que, en su concepto, vulneraban sus derechos político-electorales relacionados con el desempeño y ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-31/2023

2. Con dichas demandas se originaron los expedientes JDC/312/2021, JDC/316/2021 y JDC/319/2021.
3. **Sentencia del Tribunal local.** El veinte de mayo de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional en el diverso juicio SX-JDC-6653/2022, el TEEO emitió una nueva sentencia, para el efecto de ordenar a la autoridad municipal que adicionalmente cubriera las dietas adeudadas a la parte actora relativas al año dos mil veintiuno.
4. **Incidente de ejecución de sentencia.** En atención al escrito incidental de dos de junio de dos mil veintidós, promovido por la parte actora ante la instancia local, el TEEO determinó tener por incumplida la sentencia.
5. En consecuencia, apercibió al presidente municipal con que, en caso de incumplimiento, se le impondría una multa de cien unidades de medida y actualización³ y se vinculó al resto de los integrantes del cabildo municipal para coadyuvar al cumplimiento de la sentencia, apercibidos con que, en caso de incumplimiento, se les impondría una amonestación.
6. **Primer acuerdo plenario.** El veintisiete de septiembre de la referida anualidad, el Tribunal local determinó que, a la fecha, la responsable no había realizado gestiones suficientes para hacer cumplir la sentencia, por lo que se impuso una multa al presidente municipal de cien UMA, además, se le requirió nuevamente el cumplimiento respectivo y se le apercibió con una multa de doscientas UMA.

³ En adelante UMA.

SX-JE-31/2023

7. **Juicio federal.** El dieciocho de noviembre del año pasado, los actores ante la instancia local presentaron escrito de demanda, a fin de controvertir el retardo injustificado del TEEO de emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia emitida en el juicio JDC/312/2021 y acumulados.

8. **Sentencia SX-JE-216/2022.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, esta Sala Regional emitió la resolución correspondiente y determinó que era fundado el planteamiento manifestado por los actores, al estar acreditada la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para hacer cumplir su sentencia.

9. **Segundo acuerdo plenario.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, ante el incumplimiento de la sentencia principal, el Tribunal local impuso una multa de doscientas UMA al hoy actor y se amonestó al resto de los integrantes del cabildo municipal.

10. Además, se requirió nuevamente a la autoridad responsable ante esa instancia el cumplimiento de la sentencia, apercibido con que, en caso de incumplimiento, se impondría como medio de apremio un arresto de doce horas, y respecto al resto de integrantes del cabildo se les apercibió con una multa de cien UMA.

11. **Acuerdo plenario controvertido.** El nueve de febrero de dos mil veintitrés,⁴ el TEEO se pronunció nuevamente sobre el cumplimiento de la sentencia, determinando que no podía tenerse por cumplida e hizo efectivos los apercibimientos referidos, imponiendo el medio de apremio consistente en un arresto por doce horas al presidente municipal de Villa

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo aclaración en otro sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-31/2023

de Zaachila, Oaxaca, así como una multa de cien UMA al resto de los ediles del referido Ayuntamiento.

12. Asimismo, requirió nuevamente a dichas autoridades municipales dar cumplimiento a la sentencia principal, apercibidos de que en caso de incumplimiento se impondría un arresto por veinticuatro horas al hoy actor y un arresto de doce horas al resto de los ediles.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

13. **Presentación.** El diecisiete de febrero, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el párrafo que antecede; la demanda respectiva fue presentada ante la autoridad responsable.

14. **Recepción y turno.** El veintisiete de febrero, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio, remitidos por la autoridad responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-83/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

15. **Acuerdo de reconducción de vía.** El dos de marzo, este órgano jurisdiccional federal emitió un acuerdo plenario en el que se determinó la improcedencia de la vía y recondujo la demanda a juicio electoral, por lo cual se formó el expediente **SX-JE-31/2023** y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

16. Recepción, radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio; y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por **materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se impugna un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la imposición de una medida de apremio a un integrante del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, por el incumplimiento a una sentencia local; y por **territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸;

⁶ En adelante TEPJF.

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-31/2023

además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

19. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

20. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

21. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹¹

22. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

23. Sin embargo, la demanda del presente asunto se presentó con anterioridad a la publicación del Decreto, por lo que con base en el artículo sexto transitorio del referido “DECRETO”, las disposiciones jurídicas aplicables en el caso son las vigentes al momento de su inicio, en tanto que la presentación de la demanda y su trámite correspondiente, fue antes de la fecha de entrada en vigor del referido Decreto de reforma.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

24. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

26. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió el nueve de febrero de la presente anualidad y fue notificado al actor trece de febrero posterior,¹² por lo que el plazo transcurrió del catorce al diecisiete de febrero.

¹² De acuerdo con la notificación visible a foja 205 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-31/2023

27. Por tanto, si la demanda se presentó el diecisiete referido, resulta evidente que la demanda es oportuna.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, porque si bien el actor promueve el presente juicio en su carácter de presidente municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, y con esa calidad le correspondió ser autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral, al estar en el supuesto de excepción por alegar una posible vulneración a su esfera jurídica individual ante la imposición de una medida de apremio consistente en un arresto.

29. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;¹³ lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.¹⁴

30. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹⁴ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

SX-JE-31/2023

promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

31. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Carlos Rigoberto Chacón Pérez, si bien acude en su calidad de presidente municipal de un ayuntamiento y tuvo el carácter de autoridad responsable; en el acuerdo plenario controvertido se le impuso, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, una medida de apremio consistente en arresto por doce horas, la cual considera que le afecta su esfera personal de derechos.¹⁵

32. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque en la legislación electoral de Oaxaca no existe medio de impugnación para combatir la omisión atribuida al Tribunal local.

33. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología

34. La pretensión esencial del promovente consiste en esta Sala revoque el acuerdo plenario controvertido y, en consecuencia, se deje sin efectos el arresto que le fue impuesto en atención al incumplimiento de la sentencia JDC/312/2021 y acumulados.

35. Para sustentar su pretensión señala los siguientes **temas** de agravio:

- I. Falta de fundamentación e indebida motivación del acuerdo impugnado.

¹⁵ Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-31/2023

II. Indebido análisis del TEEO para imponer el medio de apremio controvertido.

36. Los conceptos de agravio serán analizados en conjunto al encontrarse relacionados entre sí; sin que tal forma de proceder le deprejuicio alguno al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁶

CUARTO. Estudio de fondo

37. El promovente considera que el acuerdo emitido por el Tribunal local es ilegal y carece de exhaustividad ya que no estudió las circunstancias particulares del caso, además de que el hoy actor, no fue indiferente sobre el cumplimiento de la sentencia principal, por lo que la medida de apremio impuesta resulta excesiva.

38. Asimismo, refiere que al ordenar un arresto por doce horas y, además apercibirlo de que en caso de incumplimiento se le impondría un arresto de veinticuatro horas, se vulnera su derecho político-electoral de ejercicio del cargo como presidente municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.

39. Aunado a lo anterior, manifiesta que el acuerdo impugnado controvierte los principios de legalidad, proporcionalidad de las penas,

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

mínima intervención, exhaustividad, objetividad, debido proceso, idoneidad y necesidad.

40. Al respecto, expone que el acuerdo de nueve de febrero adolece de falta de fundamentación y una debida motivación, ya que de manera dogmática hizo efectivo el apercibimiento sin valorar las circunstancias particulares del caso, como por ejemplo las acciones implementadas para el cumplimiento de la sentencia, las propuestas hechas a los actores, los pagos parciales y la incapacidad física y financiera para cumplir con el pago de las dietas adeudadas.

41. Por lo anterior, considera que fue incorrecto que el TEEO no impusiera las medidas de apremio en forma gradual, es decir, aplicando nuevamente una multa o la señalada en el inciso c) del artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁷.

42. También señala que la autoridad responsable no establece las gestiones que considera suficientes y necesaria para dar cumplimiento a la sentencia, ello, porque han implementado diversas gestiones, pero no ha sido posible cubrir el total de las dietas adeudadas por falta de financiamiento, dado que los recursos con los que cuenta el Ayuntamiento están destinados al uso, goce y disfrute de los ciudadanos de Villa de Zaachila como es el pago de servicios públicos.

43. Asimismo, manifiesta que, en todo caso, la responsable tendría que declarar la sentencia en vías de cumplimiento derivado de las

¹⁷ En adelante Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-31/2023

manifestaciones de insolvencia económica realizadas y por las cantidades consignadas.

44. Refiere que, la imposición de la medida de apremio consistente en un arresto le causa un daño personal y directo al recaer sobre su nombre e imagen, perjudicando su honor, a su familia y su integridad moral.

45. Aduce que la medida de apremio impuesta no es proporcional ya que no guarda relación con el sentido de la sentencia, es decir, que no garantiza, facilita o se adquiere la capacidad para cumplir con lo determinado

Acuerdo plenario emitido por el TEEO

46. El Pleno del Tribunal local mediante acuerdo de nueve de febrero, entre otras cuestiones, hizo constar que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, le fue pagada mediante transferencia bancaria a Omar Calvo Aguilar, actor ante esa instancia, la cantidad de \$10,900.12 (diez mil novecientos pesos 12/100 M.N).

47. Además, dio cuenta sobre cuatro vouchers por diversas cantidades presentados por el síndico municipal del Ayuntamiento referido con los que ordenó dar vista a la parte actora ante la instancia local.

48. Asimismo, hizo efectivo el apercibimiento realizado al hoy actor, mediante acuerdo plenario de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, consistente en que, en caso de no dar cabal cumplimiento en el plazo de cinco días a la sentencia principal y su respectiva modificación, se haría acreedor de un medio de apremio consistente en un arresto por doce horas.

SX-JE-31/2023

49. Al respecto, estableció que las actuaciones de la autoridad responsable resultaban insuficientes para tener por acreditada la sentencia referida al no realizar todas las gestiones para cumplir con lo ordenado, ello, porque las cantidades consignadas a la parte actora representaban un mínimo por ciento de las dietas adeudadas, además de que la sola propuesta de consignación no constituía la única medida que podía adoptar para el cumplimiento de la sentencia.

50. Por lo anterior, determinó que, con fundamento en el artículo 37, inciso d) de la Ley de Medios local, hizo efectivo el apercibimiento e impuso un arresto por doce horas a Carlos Rigoberto Chacón Pérez.

51. Aunado a lo anterior, requirió al presidente municipal para que, en el plazo de cinco días hábiles, diera cumplimiento a la sentencia principal, y lo apercibió con que, en caso de incumplir, se le impondría un nuevo arresto por veinticuatro horas.

52. Lo anterior, en atención a que, a la fecha de emisión del referido acuerdo, habían transcurrido más de siete meses desde el dictado de la sentencia principal sin que la misma estuviera cumplida, lo cual vulneraba el derecho al acceso de una tutela judicial efectiva de la parte actora ante esa instancia, aunado a que únicamente habían realizado unos pagos.

Determinación de esta Sala Regional

53. Sentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional resultan **infundados** los agravios del actor.

54. El sistema de derecho mexicano prevé, entre otras medidas, las de carácter personal o de apremio, las cuales se definen como aquellas medidas que constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-31/2023

órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo, entre otras.

55. En ese sentido, conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó el acuerdo o la resolución y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz, y permite al juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

56. Por tal razón, si durante la ejecución de una sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

57. Así, el artículo 34 de la Ley de Medios local dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

58. Además, dicho numeral dispone que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

59. El artículo 37 de la referida prevé que para las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

“[...]

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]”

60. En el caso, esta Sala Regional considera que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23 y 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y de la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-31/2023

CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)¹⁸, se advierte que es obligación del tribunal de la entidad federativa señalada, el hacer constar por escrito los fundamentos legales de las resoluciones que emita y que para hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente previo apercibimiento, multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

61. Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, en el caso en particular, de las constancias de autos se desprende que se ha dado la siguiente secuela procesal.

62. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario mediante el cual, entre otras cosas, puso a disposición de los actores los depósitos consignados por la autoridad responsable equivalentes a cuatro de \$9,156.10 (nueve mil ciento cincuenta y seis pesos 10/100 M.N) y uno de \$6,954.31 (seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N), asimismo, hizo efectivo el apercibimiento e impuso una multa de doscientas UMA al presidente municipal, en atención a que con los depósitos referidos no se podía tener por cumplida la sentencia.

63. Posteriormente, en atención al escrito de demanda promovido por la parte actora del juico JDC/312/2021 y acumulados, esta Sala Regional en el expediente SX-JE-216/2022 determinó que el Tribunal local no había emitido medidas eficaces para hacer cumplir su sentencia.

¹⁸ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

SX-JE-31/2023

64. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, entre otras cuestiones, el Tribunal local, en atención a lo informado por la autoridad responsable local, puso a disposición de la parte actora tres depósitos de \$13,218.20 (trece mil doscientos dieciocho pesos 20/100 M.N), uno de \$10,900.12 (diez mil novecientos pesos 12/100 M.N) y uno \$11,227.94 (once mil doscientos veintisiete pesos 94/100 M.N).

65. Como se puede apreciar, las medidas de apremio han sido impuestas de manera progresiva por el Tribunal local, y ha respaldado sus determinaciones de imponer las multas y, en el caso que se analiza, un arresto, ante la eventual aversión por parte del presidente municipal de realizar el pago de las dietas a las cuales fue condenado; con base en lo previsto por el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios local.

66. Además, es de tenerse presente que el acto jurídico debe verse como una unidad que puede encontrar fundamentación y motivación en cualquier parte del mismo.

67. En ese contexto, justificadamente, el arresto se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que al tratarse de la imposición de una medida de apremio respecto de la cual se debió previamente apercibir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución conservan unidad entre ambas determinaciones, esto es la que apercibe y la que lo hace efectivo a partir de los hechos.

68. Por tanto, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-31/2023

donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo o resolución en la que se apercibió, y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente aquel en que se hizo efectiva la sanción.

69. Aunado a ello, del acuerdo controvertido se advierte que la autoridad responsable sí fundó y motivó la imposición del arresto, ello, ya que, como se refirió con anterioridad, citó como fundamentos, entre otros, los artículos 37, inciso d) y 41, de la Ley de Medios local, además de exponer que con base en el incumplimiento total de la sentencia referida se hacía efectivo el apercibimiento respectivo.

70. Por tanto, como ya se señaló, la imposición del arresto al presidente municipal encuentra sustento jurídico, puesto que desde el inicio y en cada etapa del juicio fue notificado de cada actuación y requerimiento realizado por el Tribunal responsable.

71. Finalmente, resulta **inoperante** el argumento relativo a que el apercibimiento con arresto de veinticuatro horas resulta indebido.

72. Esto, porque en diversos precedentes se ha sostenido que el apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un acto futuro e incierto y, por tanto, carente del requisito de definitividad y firmeza, en razón de que la imposición de la multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada, a dos aspectos consecutivos, a saber: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

SX-JE-31/2023

73. En efecto, se estima que no existe certeza de que la advertencia contenida en un apercibimiento se vaya a ejecutar, pues se encuentra supeditada a lo siguiente:

- Al cumplimiento o no de la persona a la que va dirigido el apercibimiento;
- En su caso, a la valoración que realice la autoridad de los elementos aportados, al cumplir con el requerimiento; y,
- A la posible conclusión diversa a la imposición de la multa apercibida, a partir de dicha valoración.

74. Al respecto, aplica la razón esencial de la tesis jurisprudencial **I.6o.T.J/33 (10a)**, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada bajo el rubro “**APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA**”.¹⁹

75. En ese mismo sentido, resulta orientadora la jurisprudencia emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito **PC.I.L.J/14L (10a.)** de rubro “**MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**”.²⁰

¹⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1816. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2321. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-31/2023

76. Por ello, esta Sala Regional estima que el acuerdo plenario que en esta vía se combate, si bien se trata de un acto definitivo y firme, porque no existe contemplado en la Ley de Medios local un medio por el que pueda ser confirmado, revocado o modificado; lo cierto es que la parte considerativa que es controvertido por la parte actora no lo es.

77. Es decir, el apercibimiento impuesto en modo alguno puede producir una afectación jurídica o material, pues este se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al presidente municipal, por lo que la materialización del mismo dependerá de las acciones que implemente para cumplir con lo ordenado.

78. De ahí, que se actualice la calificativa anunciada.

79. En razón de lo anteriormente explicado y al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario controvertido.

80. En similares términos fueron resueltos los juicios SX-JE-26/2020 y SX-JE-189/2022.

81. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

82. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

SX-JE-31/2023

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; por **estrados físicos y electrónicos**, al actor, por no señalar domicilio en esta ciudad, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, párrafo 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y así como el Acuerdo General 03/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

materia electoral.

SX-JE-31/2023